

# El delito de financiamiento del terrorismo en Perú.

Carrasco-Jiménez, Edison.

Cita:

Carrasco-Jiménez, Edison (2017). *El delito de financiamiento del terrorismo en Perú*. *Actualidad Penal, Instituto Pacífico, Lima*, (32), 191-205.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/edisoncarrascojimenez/32>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pmAO/9eh>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.  
Para ver una copia de esta licencia, visite  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*



## DOCTRINA PRÁCTICA

## El delito de financiamiento del terrorismo en Perú

Edison Carrasco Jiménez\*

Universidad Andrés Bello

## SUMARIO

1. Exposición.— 2. El financiamiento del terrorismo como fenómeno.— 3. Marco legislativo en Perú.— 4. Clasificación del delito.— 5. Tipo penal de financiamiento del terrorismo en el Perú.— 6. Pena.— 7. Referencias bibliográficas.



## RESUMEN

El autor expone el delito de financiamiento del terrorismo en Perú, el cual fue introducido por la Ley N.º 29936 a través de la incorporación del art. 4-A al Decreto Ley N.º 25475. Dicha ley además contempla otras normas de distinta índole, pero que regulan o se refieren igualmente al delito de financiamiento del terrorismo. Esta reforma legislativa peruana busca sintonizar con el fenómeno global del financiamiento del terrorismo y los instrumentos internacionales en la materia. De este modo, se examina de forma sistemática este marco normativo con algunas observaciones críticas sobre puntos muy específicos de su tramado legislativo.

**Palabras clave:** Fuentes de financiamiento / Financiamiento del terrorismo / Legislación penal peruana / Terrorismo

**Recibido:** 31-01-17

**Aprobado:** 06-02-17

**Publicado en línea:** 01-03-17



## ABSTRACT

*The author exposes the crime of terrorism financing in Peru, which was introduced by Law N° 29936 through the incorporation of article 4-A to the Law Decree No. 25475. Besides, said law contemplates other norms of different type that also regulate or are referred to the crime of terrorism financing. This Peruvian legislative reform seeks to be contextualized within the global phenomenon of terrorism financing and the international instruments on this field. In this manner, he examines the systematic form of this normative framework with some critical remarks about very specific issues of this piece of legislation.*

**Keywords:** Funding sources / Terrorism financing / Peruvian criminal legislation / Terrorism.

**Title:** *The crime of terrorism financing in Peru.*

\* Abogado por la Universidad de Concepción (Chile). Doctor en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca (España). Profesor titular del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Andrés Bello, Sede Concepción (Chile).

## 1. Exposición

La inclusión de esta figura en muchas legislaciones de la Región se debe, principalmente, a los ataques que se produjeron en Nueva York, a las Torres Gemelas, el 11 de setiembre del 2001, lo cual generó una serie de legislaciones a nivel interno en EE. UU., pero también a nivel internacional, donde la figura cobró importancia a raíz de estos hechos<sup>1</sup>, probablemente por haber sido “percibidos generalmente como un fenómeno cualitativamente más grave y amenazante”<sup>2</sup>.

El tema ya había sido abordado anteriormente con la Resolución 51/210 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, y luego, con la adopción del *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*, del 9 de diciembre de 1999.

Posterior a los eventos, a nivel interno en EE. UU. se dicta la *Public Law 107-56 Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism, Act of 2001*, conocida como *Patriot Act* o *USA Patriot Act*, la cual fue firmada por el entonces presidente G. W. BUSH, el 26 de octubre del 2001.

Internacionalmente, surge la Resolución 1373, del 28 de setiembre del 2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la cual declara expresamente dicho evento como punto de arranque: “Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington D. C. y Pennsylvania el 11 de setiembre del 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole”.

Ello repercutió de un modo u otro en las legislaciones internas de algunos países miembros de la ONU, para la incorporación del financiamiento del terrorismo y de los principios de dichos instrumentos al interior de sus ordenamientos jurídicos.

En Perú, la adopción específica de un delito de financiamiento del terrorismo surge con bastante posterioridad a los eventos anteriores, pero que, por el tenor de su texto, acoge sobre el particular las redacciones de los instrumentos internacionales. De esta forma —señala PÁUCAR CHAPPA— “se reestructura por completo la ecuación jurídico-penal al interior de nuestro sistema normativo, que penaliza esta forma de criminalidad ahora con alcances de nivel internacional, cumpliendo en buena cuenta con las exigencias de tipificación que se requerían en los tratados internacionales”<sup>3</sup>.

1 PASSAS, Nikos y Andrea GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, “La financiación del terrorismo de Al Qaeda: mitos y realidades”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 19, Madrid: 2007, p. 494.

2 ZALAUQUETT, José, “Chile ratifica la Convención Interamericana contra el Terrorismo”, en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 2, Santiago: 2006, p. 180.

3 PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy, “El nuevo delito de financiamiento de terrorismo en el Perú”, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, vol. 42, Lima: diciembre del 2012, p. 135.

Tales tratados o instrumentos habrían de ser el *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo* de 1999, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Resolución 1373 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 28 de septiembre del 2001; la Resolución 2133/2014, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de enero del 2014; la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*, del 3 de junio del 2002.

## 2. El financiamiento del terrorismo como fenómeno

Se ha entendido por algunos autores que existe un antes y un después en el financiamiento del terrorismo, marcando como hito divisorio 1945 o la Guerra Fría, por el cual y en ese “antes”, el financiamiento era particularmente proveniente de fondos públicos, en especial de los gobiernos y del Estado. En cambio, después de 1945, esto habría ido disminuyendo, utilizando ingenierías financieras propias y de organismos humanitarios y sin fines de lucro<sup>4</sup>.

Esto es meridianamente cierto.

Primero, porque no sabemos desde donde contar el terrorismo antes de la Guerra Fría, ya que el terrorismo anar-

quista del siglo XIX y principios del XX es muy distinto en sus formas de financiamiento para pensar en el Estado u organismos públicos como financiadores o *sponsor*<sup>5</sup>.

### ¿SABÍA USTED QUE?

Entre las medidas que se visualizan para combatir el financiamiento del terrorismo se encuentran la tipificación del financiamiento del terrorismo por los Estados, la cooperación internacional entre los Estados a nivel policial, y a nivel de las instituciones financieras, en especial, en la transparencia de las transacciones realizadas y ante ciudadanos sospechosos de terrorismo.

Segundo, porque no sabemos si podemos comparar el terrorismo postguerra fría con las formas de terror del período anterior. Las masacres que tuvieron lugar bajo la regencia de los bolcheviques en la U. R. S. S. y la destrucción masiva y sistemática de personas en el *Gulag*, si bien es terror, y terror del Estado y de las sinarquías, ¿habrá de ser terrorismo, en el concepto moderno —si es que este existe—, en tanto terrorismo de Estado?

Tercero, porque durante la Guerra Fría, el financiamiento siempre fue compartido. En algunos casos, los

4 PASSAS y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, “La financiación del terrorismo de Al Qaeda: mitos y realidades”, art. cit., pp. 495 y 496; SÁNCHEZ MEDERO, Gema, “Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas”, en *Revista Política y Estrategia*, n.º 112, Santiago: 2008, pp. 51 y 52.

5 Vid. MORÁN BLANCO, Sagrario, “La Unión Europea y la creación de un espacio de seguridad y justicia. Visión histórica de la lucha contra el terrorismo internacional en Europa”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 26, Pamplona: 2010, pp. 280 y 281.

Estados financiaban prioritariamente las actividades terroristas, como en los países del Cono Sur con las dictaduras latinoamericanas donde se practicó el terrorismo de Estado. En otros casos, los aparatos de inteligencia de los Estados de países extranjeros, en complicidad con las autoridades de los países donde se practicaba el terrorismo, en conjunto con organismos internacionales, financiaban terrorismo. Este fue el caso de los *stay behind* en la Europa Occidental, donde es un hecho ya probado, el financiamiento de grupos terroristas de derechas por parte de la CIA, el MI5 y de la OTAN, para llevar a cabo atentados con cientos de muertos, en España, Italia (Operación Gladio) y Alemania<sup>6</sup>.

Cuarto, porque se podría afirmar que son los medios de financiamiento los cuales han cambiado, pero tal vez las fuentes sean las mismas. Se habla hoy de terrorismo fundamentalista, *yihadista*, etc. El rótulo y la atribución cambia, pero algunos afirman que, en realidad, financistas y acometedores no son diferentes<sup>7</sup>.

6 Vid. GANSER, Daniel, *Los ejércitos secretos de la OTAN: La operación Gladio y el terrorismo en Europa Occidental*, Mataró: El Viejo Topo, 2010; *idem*, "The 'Strategy of Tension' in the Cold War Period", en *Journal of 9/11 Studies*, vol. 39, 2014; GARCÍA, Javier, "Stefano delle Chiaie: 'La matanza de la calle de Atocha fue instigada por sectores de la policía'", en *El País*, Madrid: 5 de julio de 1987. Recuperado de <bit.ly/2lbIU3>.

7 ARIAS, Juan, "Las sombra de la Operación Gladio", en *El País*, Madrid: 2 de noviembre de 1990. Recuperado de <bit.ly/2lgtt7>.

En general, es difícil plantear líneas divisorias tan nítidas, cuando aún la misma definición de terrorismo plantea ambigüedades, imprecisiones y dificultades para su conceptualización<sup>8</sup>. Pero lo cierto es que existen actividades de entidad catastrófica y efectos que lesionan o ponen en peligro agudamente, la vida o la salud de las personas, la cual, para poder operar, necesita de medios materiales que posibiliten su objetivo: el financiamiento.

Más importante que una definición de financiamiento del terrorismo es cómo se recaudan los fondos<sup>9</sup>.

La experiencia internacional en materia de formas de financiamiento señala que estas tienen un abanico bastante amplio en las formas, pero pueden clasificarse en fuentes legales y fuentes ilegales<sup>10</sup>.

8 SCHOTT, Paul Allan, *Reference Guide to Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism*, 2.ª ed., Washington D. C.: The World Bank Publications, 2006, p. I-4; SOREL, Jean-Marc, "Some Questions About the Definition of Terrorism and the Fight Against Its Financing", en *European Journal of International Law*, vol. 14, n.º 2, Florencia: 2003, pp. 367-369. Recuperado de <bit.ly/2lfbg0>.

9 COMMONWEALTH SECRETARIAT, *Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions. Practice and Procedures*, Londres: Criminal Law Section Legal and Constitutional Affairs Division, 2006, p. 31. Recuperado de <bit.ly/2lgyO3r>.

10 SHELLY, Louise, "El financiamiento del terrorismo", en *Urbe et ius. Revista de análisis jurídico*, n.º 4, Buenos Aires: 2005, pp. 2-6; PASSAS y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, "La financiación del terrorismo de Al Qaeda: mitos y realidades", art. cit., p. 502.

**IMPORTANTE**

El delito de financiamiento del terrorismo es un delito de mera actividad, por lo que se agota en la “provisión”, “aporte” y en la “recolección” de fondos, sin necesidad que se haya concretado o no el delito terrorista.

No es el origen de los fondos o activos lo que interesa a efectos de su punibilidad, a diferencia del lavado de activos, sino el destino u objeto a que son aplicados, como en el caso del financiamiento a actividades terroristas. De ahí que, si su origen es lícito o ilícito, no interesa a efectos de ser considerado como una práctica ilícita, cualquiera sea la forma de ilicitud con la que el derecho luego proceda a catalogar para su represión<sup>11</sup>.

11 El FMI señala al respecto: “Concretamente, en el caso del financiamiento del terrorismo, los fondos no tienen por qué provenir de actos ilícitos, ni tienen por qué haber sido objeto de blanqueo. Pueden haber sido adquiridos y depositados legalmente en instituciones financieras. No es su origen delictivo lo que los ‘mancha’, sino el uso que se les da o se procura dar: financiar actos de terrorismo o dar respaldo a terroristas o a organizaciones terroristas. Por lo tanto, basarse exclusivamente en el delito de lavado de dinero para tipificar como delito el financiamiento del terrorismo suscitaría un considerable vacío en la legislación, ya que los delitos de financiamiento del terrorismo se configurarían en caso de que los fondos destinados a financiar un acto terrorista fueran de origen ilícito, pero podrían impedir el enjuiciamiento de los actos de terrorismo realizados con fondos obtenidos legalmente”. *Vid.* FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. DEPARTAMENTO JURÍDICO, *Represión del financiamiento del terrorismo:*

Siendo así, las fuentes de financiamiento del terrorismo habrían de ser:

- a) Las fuentes ilegales: el robo (saqueo), el lavado de dinero o activos, el tráfico de drogas y de personas, el contrabando de oro y piedras preciosas, el secuestro, la extorsión, falsificación de monedas, contrabando de bienes, robos de cajeros automáticos, estafas comerciales, evasión de impuesto, tráfico de inmigrantes.
- b) Las fuentes legales: los emprendimientos comerciales o inversiones, empresas “fantasma”, las agencias de viajes, casinos, subvenciones, la caridad y la beneficencia.

Por su parte, los medios que se han utilizado para el movimiento de los fondos, generalmente se han dado a través de dos sistemas de transferencia de dinero o sistemas de envíos de remesa<sup>12</sup>: a) sistemas de transferencia formal o sistemas tradicionales de envíos de remesas; y b) sistemas de transferencia informal o sistemas alternativos de envíos de remesas.

*Manual para la redacción de leyes*, Washington D. C.: International Monetary Fund, 2003, p. 52. Igualmente, COMMONWEALTH SECRETARIAT, *Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions*, ob. cit., p. 267; SÁNCHEZ CABARCAS, Fabio, “Evolución del régimen de control y financiación del terrorismo”, en *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 6, n.º 2, Bogotá: julio-diciembre del 2011.

12 SHELLY, “El financiamiento del terrorismo”, art. cit., pp. 2-6; PASSAS y GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, “La financiación del terrorismo de Al Qaeda: mitos y realidades”, art. cit., p. 502.

### IMPORTANTE

El significado de la segunda conducta típica —“aportar”— no se diferencia de la primera —“proveer”— y no agrega nada diferente al que ya el primer verbo representa. Este segundo término exhibe una conducta que, en el tipo, ni es una modalidad, ni tampoco una conducta típica diversa a la primera.

- a) Sistemas de transferencia formal o sistemas tradicionales de envíos de remesas: transferencia bancaria, o transferencia de dinero vía sistema electrónico de envío, como “Western Union”, por ejemplo, o por medio de donaciones de organizaciones de caridad, correo personal.
- b) Sistemas de transferencia informal o sistemas alternativos de envíos de remesas: el “hawala” (حوالة, ocupado en el mundo árabe), el “chop” (ocupado en China), el “padala” (en Filipinas), el “phei kwan” (en Tailandia), el “chit” o “flying money”<sup>13</sup>.

13 “La transacción inicial puede consistir en una remesa de un cliente (CA) desde el país A, o en un pago que tenga su origen en alguna obligación anterior, a otro cliente (CB) en el país B. Un *hawaladar* del país A (HA) recibe fondos de CA en una moneda, y, a su vez, le da a este un código a efectos de autenticación. Luego ordena a su corresponsal del país B (HB) la entrega de una suma equivalente en la moneda local a un beneficiario designado (CB), que tiene que revelar el código para recibir los fondos. La remuneración de HA puede consistir en una comisión o en un diferencial cambiario. Una vez efectuada la remesa, HA tiene un pasivo frente a HB, y la liquidación

Se ha entendido que al financiamiento del terrorismo —como el lavado de activos— en las tácticas o medios de financiamiento virtual versus las reales; las primeras ofrecen un alto nivel de anonimato, bajos niveles de detección y elimina muchos de los riesgos asociados con la actividad de financiamiento del terrorismo en el mundo real, por el uso del anonimato en las transacciones y el uso de software. En comparación con el lavado de activos, se ha concluido en algunos casos que en el financiamiento del terrorismo los medios y técnicas son mucho más variadas que en el lavado de activos; que en el financiamiento del terrorismo las cantidades comprometidas, en relación a aquellas que se blanquean, son mucho menores que estas últimas y, por ende, es más fácil transferir cantidades en entornos virtuales; que existe mayor facilidad de las instituciones financieras para detectar “clientes” sospechosos en relación al financiamiento del terrorismo, que en el lavado de activos<sup>14</sup>.

de sus posiciones se efectúa por diversos medios de pago, ya sea financieros o de bienes y servicios. También pueden transferirse sus posiciones a otros intermediarios que pueden asumir y consolidar las posiciones iniciales y realizar la liquidación al por mayor o en forma multilateral”. *Vid.* EL-QORCHI, Mohammed, “Hawala”, en *Finanzas & Desarrollo*, vol. 39, n.º 4, Washington D. C.: diciembre del 2002, p. 32.

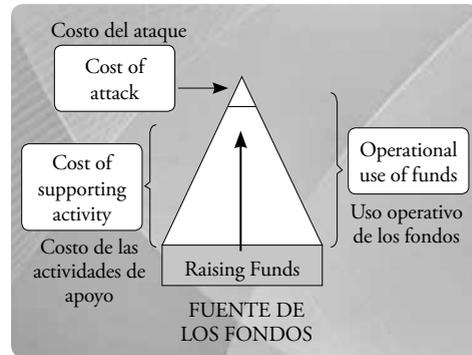
14 IRWIN, Angela S. M.; JILL SLA; Kim-Kwang Raymond CHOO y Lin LUI, “Money laundering and terrorism financing in virtual environments: a feasibility study”, en *Journal of Money Laundering Control*, vol. 17, n.º 1, Bingley: 2014.

Algunas de las cuestiones que han sido detectadas en la actividad notarial, relativas al financiamiento del terrorismo, son las siguientes:

- “Empresas ganaderas con representantes legales o miembros de juntas directivas que tienen un alto perfil profesional, manejan alto volumen de efectivo y no cumplen con su objeto social.
- Empresas ganaderas cuyos representantes legales o miembros de la junta directiva son familiares y tienen altas inversiones en bienes inmuebles y cuentan con un objeto social muy amplio.
- Agentes o empresas inmobiliarias que presentan alto nivel de transacciones de compraventa y han sido recientemente constituidas.
- Establecimientos de comercio, diferentes a agentes o empresas inmobiliarias, que venden bienes inmuebles en efectivo y se encuentran ubicados en un lugar diferente a la ciudad en la cual desarrolla su objeto social.
- Pago en efectivo por la compraventa de los bienes inmuebles por parte de terceros a empresas diferentes a los agentes o empresas inmobiliarias.
- Agentes o empresas inmobiliarias que presentan incremento patrimonial injustificado”<sup>15</sup>.

15 UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF) Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, *Guía para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en el sector notariado*, Bogotá: 2013, pp. 42 y 43. Recuperado de <bit.ly/2kFrY6G>.

El COMMONWEALTH SECRETARIAT<sup>16</sup> propone una imagen gráfica piramidal para visualizar el financiamiento:



En la parte superior de la pirámide hay una cantidad relativamente pequeña de dinero que se utiliza para pagar el ataque real, por ejemplo, mediante la adquisición de armas o explosivos. Solo unas pocas personas sabrán para qué está destinado el dinero en la parte superior y, por lo tanto, en este nivel de la pirámide es difícil para los investigadores e instituciones financieras vincular estos fondos a la actividad terrorista. Lo que es más fácil de identificar e investigar es la actividad financiera que se grafica en el centro de la pirámide, la que se necesita para apoyar el ataque terrorista. Esta actividad puede tomar la forma de capacitación, comunicaciones e incluso, actividades domésticas aparentemente corrientes, como las de arriendo, suministros como comida y ropa, etc. En la

16 COMMONWEALTH SECRETARIAT, *Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions. Practice and Procedures*, ob. cit., pp. 31 y 32.

mayor parte de esta actividad se utilizarán organizaciones legítimas.

La base del modelo de la pirámide ilustra la recaudación de fondos por parte de grupos terroristas para apoyar su actividad. Este financiamiento proviene de dos fuentes principales: las donaciones y el crimen. Diferentes grupos tendrán sus propios métodos para obtener fondos dentro de estas dos categorías amplias. El saldo de la fuente de financiación variará entre las organizaciones terroristas. Las medidas de investigación y prevención dirigidas a restringir la cantidad de dinero disponible para los grupos terroristas afectarán directamente su capacidad de crecimiento y funcionamiento. Por último, la flecha en la pirámide muestra el movimiento del dinero desde la fuente del financiamiento hasta donde se utilice para apoyar o llevar a cabo la actividad terrorista.

Entre las medidas que se visualizan para combatir el financiamiento del terrorismo se encuentran la tipificación del financiamiento del terrorismo por los Estados, la cooperación internacional entre los Estados a nivel policial, y a nivel de las instituciones financieras, en especial, en la transparencia de las transacciones realizadas y ante ciudadanos sospechosos de terrorismo<sup>17</sup>. Con esto se pone en entredicho a instituciones como el secreto bancario, el cual fue uno de los puntos fuertes en la introducción

17 MORÁN BLANCO, “La Unión Europea y la creación de un espacio de seguridad y justicia. Visión histórica de la lucha contra el terrorismo internacional en Europa”, art. cit., pp. 280 y 281.

de la *Patriot Act 2001*, con lo que se abre la puerta a la vigilancia de los Estados y organismos de inteligencia a los ciudadanos de cualquier país.

### 3. Marco legislativo en Perú

La Ley N.º 29936, del 21 de noviembre del 2012, modifica el D. L. N.º 25475, *Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, con la finalidad de sancionar el delito de financiamiento del terrorismo*, por la cual y en virtud de su art. 1, se introduce el art. 4-A al decreto citado, que establece el delito de financiamiento del terrorismo.

Además, la misma ley anterior, establece en su art. 2 una norma interpretativa acerca del mismo delito, y el art. 3 incorpora al decreto ley anterior una norma procesal prohibitiva, en el sentido de denegar a los condenados o procesados por el delito de financiamiento del terrorismo, cualquier beneficio del Código Penal o del Código de Ejecución Penal, ambos de Perú.

### 4. Clasificación del delito

#### a) Es un delito autónomo

Así es entendido por la norma interpretativa del art. 2 del D. L. N.º 25475, el cual expresamente lo señala: “El delito de financiamiento del terrorismo es un delito autónomo”. También se ha entendido así por los autores para el mismo delito prescrito en el Convenio<sup>18</sup>.

18 FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. DE-

De este modo, se establece una separación conceptual y dogmática respecto del delito terrorista.

**b) Es un delito de mera actividad.**

Esto sería así, ya que se agota en la realización de la conducta, sin la necesidad de resultado ulterior. Por ende, este delito se agota en la “provisión”, “aporte” y en la “recolección” de fondos, sin necesidad que se haya concretado o no el delito terrorista.

El mismo art. 2 del D. L. N.º 25475 lo señala al prescribir: “El delito de financiamiento del terrorismo es un delito [...] que para su consumación no requiere que los delitos previstos [...] se perpetren...”.

Por su parte, el Convenio entiende esto mismo al expresar: “Para que un acto constituya un delito [terrorista], no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito [terrorista]” (art. 2.3).

Según el FMI, habría de ser de un delito de mera actividad, porque el financiamiento del terrorismo es distinto de un delito de asistencia o incitación a la comisión de actos terroristas o asociación para cometer ese tipo de actos<sup>19</sup>.

En el derecho comparado también ha sido entendido de este modo, en algunos casos por la doctrina<sup>20</sup>, y en otros,

de la misma legislación se infiere, como del Código Penal español, donde se tipifica la conducta del financiamiento del terrorismo (art. 576.1), y se mantiene una figura de agravación separada y distinta de la conducta típica nuclear, si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo (art. 576.2, primera parte), y en otra figura también distinta y separada, se castiga a título de coautoría o complicidad, si los bienes o valores llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos (art. 576.2, segunda parte), lo que en los hechos representaría una agravación de la responsabilidad penal. En estos últimos casos existe una intensificación del reproche, pero en razón del resultado, por lo que, no existiendo ambos resultados, queda la figura nuclear, que representa el delito de mera actividad. Igualmente, en Chile se entiende lo mismo, inferido de lo que se contempla en el art. 8 de la Ley N.º 18.314, y en las discusiones de la Ley N.º 19.903 que introdujo el delito en comento<sup>21</sup>. La doctrina chilena también lo ha comprendido así<sup>22</sup>.

*Colombia sobre el régimen jurídico contra el terrorismo y su financiación*, Bogotá: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2014, p. 132.

21 COMISIÓN MIXTA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N.º 19.906. Modifica la Ley N.º 18.314, sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente la financiación del terrorismo, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*, Valparaíso: Congreso Nacional de Chile, 2003, p. 6. Recuperado de <bit.ly/2kzE7rj>.

22 PLAZA CHÁVEZ, Ignacio Javier, “Análisis

PARTAMENTO JURÍDICO, *Represión del financiamiento del terrorismo*, ob. cit., p. 19.

19 *Ibid.*, pp. 52 y 53.

20 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO COLOMBIA. SUBDIVISIÓN DE PREVENCIÓN DEL TERRORISMO, *Guía para*

## 5. Tipo penal de financiamiento del terrorismo en el Perú

El tipo penal se encuentra contemplado en el art. 4-A del D. L. N.º 25475, según el cual:

El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales.

### 5.1. Sujeto activo

La expresión “el que” supone un sujeto genérico, por lo que cabe en él cualquier persona, sin que tenga una calidad especial, salvo la referencia a la calidad de funcionario para la agravación de la pena que establece el mismo art. 4-A.

### 5.2. Conducta típica

Existen tres conductas descritas en el art. 4-A, y que son expresadas con las voces “provea”, “aporte”, “recolecte”.

La primera conducta es la de “proveer”, que conforme a las dos acepciones más cercanas al concepto sería, según el Diccionario de la RAE, la de “2. Sumi-

nistrar o facilitar lo necesario o conveniente para un fin. 3. Tramitar, resolver, dar salida a un negocio”. Esto es, el dotar de recursos económicos. También el facilitar las llaves de un depósito de armas<sup>23</sup>.

La segunda conducta, “aportar”, según el diccionario de la RAE, es “contribuir, añadir, dar”.

En principio, tanto el significado de la primera conducta, como esta, no se diferencian entre sí, y el verbo “aportar” no agrega nada diferente al que ya el verbo “proveer” representa. Por lo cual, este segundo término exhibe una conducta que, en el tipo, ni es una modalidad (lo que daría lugar a un tipo mixto alternativo), ni tampoco una conducta típica diversa de la de “proveer” (lo que daría lugar a un tipo mixto acumulativo). Por ende, no existe pluralidad de hipótesis, en relación a estas dos conductas, siendo superfluo uno de los dos términos, dentro del tipo<sup>24</sup>.

La tercera conducta, “recolectar”, según el diccionario de la RAE, significa “reunir cosas o personas de procedencia diversa”. Esta, a diferencia de la anterior, sí representa otra conducta distinta. Por lo cual, en conjunto con la conducta de proveer (o aportar), constituyen una pluralidad de hipótesis, en el sentido de un tipo mixto acumulativo.

dogmático-penal del delito de financiamiento del terrorismo”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 20, Santiago: 2015, p. 192.

23 PLAZA CHÁVEZ, “Análisis dogmático-penal del delito de financiamiento del terrorismo”, art. cit., p. 185.

24 Pareciera entenderse como términos diferentes, en PÁUCAR CHAPPA, “El nuevo delito de financiamiento de terrorismo en el Perú”, art. cit., p. 140.

### 5.3. La expresión “por cualquier medio” y “directa o indirectamente”

La expresión del art. 4-A “por cualquier medio” supondría, en primer lugar, que el tipo de financiamiento, fuere legal o ilegítimo, quedaría cubierto por el tipo; en segundo lugar, que los medios por los cuales la conducta se manifiesta, fuere cualquiera.

Así, si es para solicitar fondos, cualquier medio debe considerarse (personalmente, telefónicamente, por medios electrónicos, etc.); o cualquier medio para recaudarlos (recepción física, beneficios, aportes, etc.), o bien, cualquier medio para proveerlos (a través de entrega física de dinero, por transferencia electrónica, por *criptodivisa* o *bitcoins*, mediante especies, prestaciones, etc.). La expresión del Convenio “por el medio que fuere” del art. 2.1, no es distinta a la anterior.

Por su parte, la expresión “directa o indirectamente” es idéntica a la del Convenio (art. 2.1), y debiera entenderse en casos en que el financiamiento se solicita de forma personal, como si se hiciera también por un intermediario<sup>25</sup>.

### 5.4. Objeto de la conducta: “fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos”

El art. 4-A del D. L. N.º 25475, antes que seguir el Convenio en esta

materia, sigue la Resolución 2133/2014, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 27 de enero del 2014, la cual expresa como objeto de la conducta “fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole”. Como puede verse, el tenor es prácticamente idéntico a este instrumento.

Entendemos que con ello se pretende ampliar, en todo el espectro posible, el objeto sobre el cual recae la conducta.

El Convenio, en su art. 1 N.º 1, entiende por “fondo” a los siguientes:

[L]os bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito<sup>26</sup>.

25 COMMONWEALTH SECRETARIAT, *Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions. Practice and Procedures*, ob. cit., p. 268.

26 El FMI señala que la Resolución 1373/2001 tendría una amplitud mayor para la definición de fondos, que la del Convenio, por incorporar “cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole” (1.d). Pero el Convenio solo es diferente en los términos formales, ya que le da completa amplitud a su definición de “fondo”. De hecho, utiliza la expresión “sin que la enumeración sea exhaustiva”, por lo que indica un *numerus apertus*, y una inclusión de todo tipo de forma de fondo. Cfr. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. DEPARTAMENTO JURÍDICO, *Represión del financiamiento del terrorismo*, ob. cit., p. 46.

El COMMONWEALTH SECRETARIAT señala que los fondos son activos de todo tipo, tangibles

Por ende, pareciera entenderse el término “fondos”, en el sentido más amplio posible, como cualquier recurso que represente un activo de beneficio para la actividad terrorista<sup>27</sup> y con independencia del medio empleado<sup>28</sup>. Así ha sido entendido por la doctrina peruana<sup>29</sup>. Pero el término “fondo”, a nuestro juicio, excluiría algunos servicios prestados, tales como capacitaciones a terroristas.

En cuanto a la clase de fondos, la ley no distingue, por lo que cualquier fuente de financiamiento cabría, fuese ilegítima

---

o intangibles, muebles o inmuebles, por cualquier medio adquirido, documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónicos o digitales, que demuestren título o interés en dichos activos, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, borradores y cartas de crédito. *Vid. COMMONWEALTH SECRETARIAT, Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions. Practice and Procedures*, ob. cit., p. 36.

27 Así se ha entendido también para otras legislaciones similares, como la del Código Penal colombiano. Cfr. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO COLOMBIA. SUBDIVISIÓN DE PREVENCIÓN DEL TERRORISMO, *Guía para Colombia sobre el régimen jurídico contra el terrorismo y su financiación*, ob. cit., pp. 128 y 129.

28 Referencia hecha a la “voz” fondos en la entonces legislación española, véase GONZÁLEZ CUSAC, José Luis y CATY VIDALES RODRÍGUEZ, “El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia”, en GONZÁLEZ CUSAC, José Luis (ed.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, p. 185.

29 PÁUCAR CHAPPA, “El nuevo delito de financiamiento de terrorismo en el Perú”, art. cit., p. 141.

o legítima. Este tópico responde así, en primer lugar, a la esencia misma del financiamiento del terrorismo como una actividad ilícita, como decíamos anteriormente, en que lo que importa es el objeto a lo cual es aplicado un fondo o activos, y no el origen de ellos. En segundo lugar, responde a la experiencia internacional en materia de formas de financiamiento<sup>30</sup>.

La expresión “recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos” no solo indica una diversidad de significados que pueden extender el concepto de “fondo”, como “recursos financieros o económicos”, sino que además cubre otros ámbitos significativos, como lo son los servicios. Dentro de este ítem cabrían las capacitaciones efectuadas a individuos destinados a actividades terroristas.

En este sentido, es más amplio que otras legislaciones, como la chilena, donde solo acude al término “fondo” en el art. 8 de su Ley N.º 18.314.

### 5.5. Elementos subjetivos. Dolo directo y eventual.

La expresión “voluntariamente” estaría indicando que el delito se comete con dolo y, como no existe algún término que excluya el dolo eventual,

---

30 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO COLOMBIA. SUBDIVISIÓN DE PREVENCIÓN DEL TERRORISMO, *Guía para Colombia sobre el régimen jurídico contra el terrorismo y su financiación*, ob. cit., pp. 126 y 127.

debemos entender que se refiere tanto al dolo directo como el dolo eventual. El término, además, cumple la función dentro del tipo de excluir la culpa o imprudencia.

La expresión “con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos [terroristas]” manifiesta un elemento subjetivo de intención trascendente, lo cual es habitual en un delito como este y al utilizar una cláusula como la expuesta. Esto ha sido entendido así por la doctrina peruana<sup>31</sup>. Legislaciones comparadas hacen uso de cláusulas similares y con idéntico efecto dogmático<sup>32</sup>.

## 6. Pena

El art. 4-A finaliza con la pena, señalando lo siguiente sobre el responsable:

[S]erá reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del art. 36 del Código Penal.

Esto supondría que la pena común para el sujeto activo genérico es de no

31 PÁUCAR CHAPPA, “El nuevo delito de financiamiento de terrorismo en el Perú”, art. cit., p. 145.

32 Por ejemplo, el art. 8 de la Ley N.º 18.314 en Chile, al expresar “con la finalidad de que se utilicen en la comisión de delitos [terroristas]”.

menos de 20 ni más de 25 años de una pena privativa de libertad, lo cual implica, una pena única.

## IMPORTANTE

La ley no distingue la clase de fondos, por lo que cualquier fuente de financiamiento cabría, fuese ilegítima o legítima. Este tópico responde así a la esencia misma del financiamiento del terrorismo como una actividad ilícita en que lo que importa es el objeto al cual es aplicado un fondo o activos, y no el origen de ellos.

En el caso en que el financista del acto terrorista lo sea, porque otorga recompensa para la comisión de un acto terrorista, entonces la pena habría de ser una pena única de no menos de 25 ni más de 35 años de una pena privativa de libertad.

De tratarse de un funcionario que fuese el financista, la pena sería una pena copulativa de no menos de 25 ni más de 35 años de una pena privativa de libertad más una pena de inhabilitación. 

## 7. Referencias bibliográficas

ARIAS, Juan, “Las sombra de la Operación Gladio”, en *El País*, Madrid: 2 de noviembre de 1990. Recuperado de <bit.ly/2lgtpt7>.

COMISIÓN MIXTA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N.º 19.906. Modifica la Ley N.º 18.314, sobre conductas terroristas, en orden a sancionar más eficazmente la financiación del terrorismo, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*,

- Valparaíso: Congreso Nacional de Chile, 2003. Recuperado de <bit.ly/2kzE7rj>.
- COMMONWEALTH SECRETARIAT, *Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions. Practice and Procedures*, Londres: Criminal Law Section Legal and Constitutional Affairs Division, 2006. Recuperado de <bit.ly/2lgvO3r>.
- EL-QORCHI, Mohammed, "Hawala", en *Finanzas & Desarrollo*, vol. 39, n.º 4, Washington D. C.: diciembre del 2002, pp. 31-33.
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. DEPARTAMENTO JURÍDICO, *Represión del financiamiento del terrorismo: Manual para la redacción de leyes*, Washington D. C.: International Monetary Fund, 2003.
- GANSER, Daniel, "The 'Strategy of Tension' in the Cold War Period", en *Journal of 9/11 Studies*, vol. 39, 2014.
- GANSER, Daniel, *Los ejércitos secretos de la OTAN: La operacion Gladio y el terrorismo en Europa Occidental*, Mataró: El Viejo Topo, 2010.
- GARCÍA, Javier, "Stefano delle Chiaie: 'La manzanza de la calle de Atocha fue instigada por sectores de la policía'", en *El País*, Madrid: 5 de julio de 1987. Recuperado de <bit.ly/2lbiUm3>.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y Caty VIDALES RODRÍGUEZ, "El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia", en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (ed.), *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, pp. 181-198.
- IRWIN, Angela S. M.; Jill SLA; Kim-Kwang Raymond CHOO y Lin LUI, "Money laundering and terrorism financing in virtual environments: a feasibility study", en *Journal of Money Laundering Control*, vol. 17, n.º 1, Bingley: 2014, pp. 50-75.
- MORÁN BLANCO, Sagrario, "La Unión Europea y la creación de un espacio de seguridad y justicia. Visión histórica de la lucha contra el terrorismo internacional en Europa", en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 26, Pamplona: 2010, pp. 251-284.
- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO COLOMBIA. SUBDIVISIÓN DE PREVENCIÓN DEL TERRORISMO, *Guía para Colombia sobre el régimen jurídico contra el terrorismo y su financiación*, Bogotá: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2014.
- PASSAS, Nikos y Andrea GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, "La financiación del terrorismo de Al Qaeda: mitos y realidades", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 19, Madrid: 2007, pp. 493-521.
- PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy, "El nuevo delito de financiamiento de terrorismo en el Perú", en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, vol. 42, Lima: diciembre del 2012, pp. 135-150.
- PLAZA CHÁVEZ, Ignacio Javier, "Análisis dogmático-penal del delito de financiamiento del terrorismo", en *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 20, Santiago: 2015, pp. 171-196.
- SÁNCHEZ CABARCAS, Fabio, "Evolución del régimen de control y financiación del terrorismo", en *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 6, n.º 2, Bogotá: julio-diciembre del 2011, pp. 21-34.
- SÁNCHEZ MEDERO, Gema, "Las fuentes de financiación legales e ilegales de los grupos terroristas", en *Revista Política y Estrategia*, n.º 112, Santiago: 2008, pp. 50-74.
- SCHOTT, Paul Allan, *Reference Guide to Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism*, 2.ª ed., Washington D. C.: The World Bank Publications, 2006.
- SHELLY, Louise, "El financiamiento del terrorismo", en *Urbe et ius. Revista de análisis jurídico*, n.º 4, Buenos Aires: 2005, pp. 1-11.
- SOREL, Jean-Marc, "Some Questions About the Definition of Terrorism and the Fight Against Its Financing", en *European Journal of International Law*, vol. 14, n.º 2, Florencia: 2003, pp. 365-378. Recuperado de <bit.ly/2lfvBg0>.

UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF) Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, *Guía para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo en el sector notariado*, Bogotá: 2013. Recuperado de <[bit.ly/2kFrY6G](http://bit.ly/2kFrY6G)>.

ZALAUQUETT, José, “Chile ratifica la Convención Interamericana contra el Terrorismo”, en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 2, Santiago: 2006, pp. 179-184.